

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003003-2021-00529-02 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del demandante contra el numeral 1° del proveído proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad el 25 de abril de 2022, en el cual se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento efectuado por el citado extremo procesal frente a las excepciones de mérito propuestas por su contraparte¹.

I. ANTECEDENTES

1.- En proveído del 25 de abril de 2022 el *a quo* dispuso no tener en cuenta por extemporáneo el escrito con el que la parte actora recorrió el traslado de las defensas exceptivas planteadas por la sociedad demandada².

2.- Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que se recorrió el traslado de las excepciones dentro del término establecido por la secretaría del juzgado en la fijación en lista del 18 de marzo de 2022, iniciando el 22 y hasta el 28 de marzo³.

3.- Surtido el respectivo traslado⁴, la demandada se opuso a la prosperidad del recurso precisando que en el proceso se fijaron dos traslados de las excepciones de mérito, por lo tanto, únicamente se torna válido el primero de ellos, fijado en lista el 7 de marzo y venciendo el plazo el 14 de marzo siguiente⁵.

II. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, se hace necesario aclarar lo señalado por el Juzgado de primera instancia en proveído del 17 de junio de 2022,

¹ Documento 018 del cuaderno principal de primera instancia.

² Documento 018.

³ Documento 019.

⁴ Documento 020.

⁵ Documento 021.

donde se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado, al considerar que contra el auto que fija fecha para la audiencia inicial no procede recurso alguno⁶.

Si bien el artículo 372 del Código General del Proceso señala que la providencia que señale fecha y hora para la audiencia no tendrá recurso alguno, es claro que la decisión que ataca la recurrente es la que consiste en tener por extemporáneo su pronunciamiento sobre las excepciones, y no la fijación de la diligencia como tal, por lo tanto, al margen de que las decisiones se encuentren en la misma providencia, es necesario verificar cuál es la que se impugna realmente, más aún cuando se hace una separación por numerales.

Resulta contradictorio que el *a quo* señale que contra la providencia atacada no procede recurso alguno, sin embargo, inmediatamente concede el recurso de apelación en aplicación del numeral 3° del artículo 321 *ejusdem*.

Por lo tanto, era procedente y necesario que el Juzgado de primera instancia resolviera de fondo sobre el recurso planteado contra una decisión diferente a la convocatoria a la audiencia inicial.

2.- Acotado lo anterior, el recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha explicado que *“en materia de la doble instancia rige el principio de numerus clausus, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel”*⁷.

⁶ Documento 023.

⁷ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador,*

El Juzgado de primer grado concedió el recurso de alzada al tenor del numeral 3° del artículo 321 del estatuto procesal general, precisando que en el documento que se tuvo extemporáneo la parte demandante solicitó pruebas como lo permite el artículo 370 *ejusdem*.

Sin embargo, el citado numeral 3° prescribe que procede la apelación contra el auto que **niegue** el decreto y la práctica de pruebas, lo cual es un supuesto fáctico totalmente distinto al ocurrido en el caso que nos convoca.

No es dable dar una interpretación extensiva al canon normativo para asimilar la extemporaneidad de un escrito o la pérdida de la oportunidad procesal para pedir pruebas con la decisión de no decretar o practicar el respectivo medio probatorio, pues cada una de las providencias se fundamentan en distintas razones y responden a oportunidades procesales diferentes.

En el auto atacado el *a quo* únicamente tuvo por extemporáneo el escrito con el que se describieron las excepciones de mérito y fijó la fecha de la audiencia inicial, sin pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por los partes en sus elementos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, lo cual esta intrínsecamente relacionado con el objeto del litigio.

En ese orden de ideas, conforme lo disponen los artículos 321 y 326 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile el recurso de apelación planteado contra el numeral primero del auto emitido el 25 de abril de 2022.

3.- Finalmente y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido directamente por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad en virtud al impedimento declarado por el titular de ese Despacho⁸, se ordenará que por secretaría se oficie a la oficina judicial de reparto y a la citada autoridad judicial para que se hagan las compensaciones del caso.

quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas." Citado en auto del 24 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo 110013103016201800356 01. M.P.: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁸ Documento 05 del cuaderno 02.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante contra el auto emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad el 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina Judicial de Reparto y al Juzgado 15 Civil del Circuito para que surtan las compensaciones correspondientes, por la remisión del proceso a este estrado en virtud al impedimento declarado por el homólogo. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45
fijado el 14 de abril de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72dc5c8813808c196fc687f09f0d58db335580edfd679462b664fd07a9bfe95**

Documento generado en 13/04/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>